PROYECTO DE LEY QUE REGULADA EN LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBRAZO LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL, LA CUAL, SIEMPRE DEBE SER PROBADA.

I.- ANTECEDENTES

1.- El presente proyecto de ley tiene por finalidad regular la objeción de conciencia institucional en el marco de la dictación de ley 21.030 que regula la Despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

2.- A este respecto y haciendo un poco de historia, con la dictación el año 1931 del Código Sanitario se permite la interrupción del embarazo por fines terapéuticos. El año 1989 durante se deroga el artículo 119 del Código Sanitario prohibiendo todo tipo de abortos. La situación se mantiene hasta la promulgación de ley 21.030, el 14 de septiembre del presente año, la cual demoró dos años tramitación en el Congreso. La entrada en vigencia es de 90 días después de su promulgación debiendo dictarse un Reglamento.

3.- La ley en comento, regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, sustituyéndose el artículo 119 del Código Sanitario, contemplando los siguientes casos: a) Peligro para la vida de la mujer; b) Inviabilidad fetal de carácter letal; c)Embarazo por violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas

de gestación, y si es menor de 14 años, siempre que no hayan transcurrido más de 14 semanas.

4.- El artículo 119 ter del Código Sanitario introducido por esta ley señala: “El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente… **La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución**.”

5.- Es de público conocimiento, el gran debate que debido a propósito de esta ley, llegando al Tribunal Constitucional, en autos Rol N° 3729(3751)-17-CPT, y producto de su sentencia el artículo 119 ter quedó de la siguiente manera: “La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución”, modificando el texto original “…es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución”.

6.- Del mismo fallo se desprenden varias circunstancias: a) libertad de conciencia y su objeción consiguiente solo pueden estar adscritas a personas que tengan capacidad volitiva de conciencia. Y acorde a su naturaleza éstas no son sino las personas humanas; b) las

instituciones tiene normas, reglas, historia, incluso ideario pero no conciencia de sí misma, ya que ésta corresponde a las personas naturales; c) las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales que deben ser protegidos.

7.- El Considerando 100º del fallo en comento señala: a) La objeción de conciencia tiene su fundamento en el artículo 19, numeral 6° de la Constitución, no siendo no comunicable a la libertad de asociación; b) el Tribunal Constitucional no puede crear exenciones de ley; c) es una cuestión de legalidad que el ejercicio de la objeción de conciencia regulada solo alcanza a los prestadores individuales regulados en el Libro V de dicho Código y no a los prestadores institucionales; d) las instituciones no tienen conciencia; e) solo algunas instituciones tienen ideario; f) Los valores de esos idearios pueden ser defendidos constitucionalmente mediante la aplicación indirecta de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales para evitar decisiones autoritarias.

8.- Ahora bien, habiendo establecido el Tribunal Constitucional la objeción de conciencia institucional, es necesario e indispensable que sea regulada. En países como Francia que permite la objeción de conciencia institucional, pero reguladas por la ley y no emanación de la libertad de conciencia, y solo aplicables para aquellas que no reciben subvenciones estatales de ningún tipo.

9.- En nuestro país, resulta indispensable que la institución que quiera hacer uso de la objeción de conciencia conforme el artículo 119 ter del

Código Sanitario, acredite tanto en su ideario, como en las prácticas permanentes de la misma, la más irrestricta defensa del derecho de la vida, en todas las circunstancias de la misma, no pudiendo negar o haber negado, de modo alguno acciones de la salud tendientes a su protección.

10.- Por lo anterior, se considera necesario, establecer en la norma, que cuando la institución quiera hacer aplicación de la objeción de conciencia institucional para no realizar un aborto deberá ser probado.

II.- DE LAS NORMAS LEGALES

1.- La ley 21.030 que regula la Despenalización de la Interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, incorpora modificaciones a diversos cuerpos normativos, dentro de los cuales está el Código Sanitario, en su artículo 119.

2.- Se introduce por la Ley en comento el artículo 119 ter que en lo pertinente señala: "*El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro*

profesional no objetante a la paciente… La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución".

III.- DEL PROYECTO DE LEY.

Artículo 1: Agréguese al artículo 119 ter inciso primero del Código Sanitario, luego del punto a parte "En el caso de ser institucional, la objeción de conciencia deberá probarse por hechos y actos positivos que demuestren siempre el respeto y protección irrestricto de la vida, debiendo incorporarse en un registro creado para tal efecto. Un Reglamento regulará el registro respectivo".